

Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JIN-09-PVEM-061/2020

Promovente: Martha Zuleyma Sánchez Salazar, en su carácter de Representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo.

Autoridades responsables: Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad al rubro citado por medio de la cual se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de Cómputo Municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla ganadora; actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo.

GLOSARIO

Accionante	Martha Zuleyma Sánchez Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.
Acto reclamado o Resolución que se impugna	El Cómputo Municipal de la Elección de Presidente de Atitalaquia, Hidalgo, la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de Constancias de Mayoría y validez.
Autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JIN :	Juicio de Inconformidad.
Partido PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación
Tercero Interesado	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización











I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de dos 2019, El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, celebró sesión especial a efecto de la instalación del Consejo General para el Proceso Electoral 2019-2020, para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, con lo que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2019-2020.
2. **Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
3. **Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró

emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

4. **Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
5. **Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
6. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
7. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
8. **Campañas Electorales.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el catorce de octubre.
9. **Jornada Electoral.** El día dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata.
10. **Cómputo Municipal.** El día veintiuno de octubre el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo.

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, HIDALGO.	
<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<u>NÚMERO DE VOTOS</u>
	1220
	2255
	716
	1933
	314
	1471
	1363
	80
	810
	546
	1175
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3
<i>VOTOS NULOS</i>	211
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	12097

11. **Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla propuesta por el PRI, encabezada por Lorenzo Agustín Hernández Olguín y el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.
12. **Juicio de inconformidad.** Con fecha veinticinco de octubre, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH en el Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, ingreso Juicio de inconformidad.
13. **Notificación a terceros interesados.** En fecha veinticinco y veintiséis de octubre, la autoridad responsable notificó por cédula de terceros interesados

sobre la presentación del juicio de Inconformidad fijada en sus estrados, anexando la constancia correspondiente.

14. **Tercero interesado.** En fecha veintiocho de octubre, Luis Francisco Santes Millán, en su carácter de Representante Propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH en Atitalaquia, Hidalgo, presento ante la oficialía de partes de ese instituto, escrito de tercero interesado.
15. **Informe Circunstanciado.** El veintinueve de octubre, el IEEH remitió el oficio número IEEH/CME09/317/2020, por medio del cual rindieron respectivamente su informe.
16. **Acuerdo en Turno.** El día treinta de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, ordeno acordar la recepción, registro y el turno correspondiente al Juicio de Inconformidad.
17. **Acuerdo de Radicación.** Por acuerdo dictado el tres de noviembre el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
18. **Admisión, apertura de instrucción y Cierre de instrucción.** El veinte de Noviembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

19. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver de los medios de impugnación en que se actúan, en razón de que la promovente hace valer diversas causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal a través de la vía propuesta como lo es el Juicio de Inconformidad.
20. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

21. Previo al estudio de fondo del JIN en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

22. Por lo que hace a JIN se considera que la demanda en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, tal como a continuación se estudia.

a) **Forma.** El JIN reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, además de que en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su acción, así como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.

b) **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, pues comparece PVEM, a través de su Representante Propietario, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Municipal.

c) **Interés jurídico procesal.** Constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el partido que promueve en el presente juicio, impugna los Resultados y La

Declaración de Validez de la Elección del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, en la cual participó obteniendo el segundo lugar, es que se le tiene por reconocido tal interés.

- d) **Oportunidad.** En el caso, el accionante promueve el JIN en contra de la declaración de validez de la elección del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo y, en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por Lorenzo Agustín Hernández Olguín, postulada por el partido político Revolucionario Institucional, cuyos actos tuvieron verificativo el pasado veintiuno de octubre.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo que, en el caso concreto, el plazo para la impugnación de los actos mencionados en el párrafo que antecede, empezó a transcurrir a partir del veintidós de octubre y concluyó el veinticinco del mismo mes y año, fecha en que el actor, presentó ante el Consejo Municipal el JIN que ahora se estudia.

23. En razón de lo anterior, es posible concluir que el JIN presentado por el accionante, se encuentra dentro del tiempo legal establecido, por lo tanto, la demanda en estudio es oportuna.
24. En cuanto a los **requisitos especiales**, el escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente JIN, satisface por una parte con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal de Atitalaquia, Hidalgo.

IV. Presupuestos procesales del tercero interesado

25. En fecha veintiocho de octubre, Luis Francisco Santes Millan, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de Tercero Interesado.

26. **Oportunidad.** De acuerdo con las razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del **veintiséis al veintiocho de octubre**. En este sentido, el escrito presentado ante este Tribunal Electoral el **veintiocho** de octubre del año en curso, fue oportuno, por lo que se realizó dentro del plazo que para tal efecto concede la legislación en comento.
27. **Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver el presente medio de impugnación; además, en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.
28. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el PRI con registro ante el Consejo General, partido que resultó ganador en los comicios del pasado dieciocho de octubre, para la renovación de Ayuntamientos, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de dichos comicios, en razón de obtuvo votación favorable en las casillas que se impugnan.
29. **Personería.** Se reconoce la personería de **Luis Francisco Santes Millán**, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Atitalaquia, ello en términos de lo previsto por el artículo 356, fracción I, inciso a) del Código Electoral.
30. El tercero interesado esencialmente refiere que el juicio presentado es evidentemente improcedente, derivado de que a sabiendas de que no existe razón ni fundamento alguno que pueda constituir una causa jurídica, sin precisar un acto impugnado claro, pues por una parte menciona como acto impugnado “la entrega de Constancia de Mayoría” y por otro lado refiere que “se reclaman los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección” además no presenta ningún elemento probatorio que justifique el proceder de la parte actora.

**V. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN,
AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

31. **Acto reclamado.** Lo es el resultado contenido en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
32. **Pretensión.** La pretensión del accionante es que se revoquen los actos impugnados, se declare la nulidad de la elección por violaciones contenidas en la normativa electoral.
33. **Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura del escrito impugnativo del recurrente y Partido impugnante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656, de rubro “...**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR...**”
34. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
35. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”
36. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

37. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**
38. En ese tenor los agravios esgrimidos por los actores se resumen en conjunto ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende de la siguiente manera:

Síntesis de Agravios

- Violación grave consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, en las mencionadas condiciones, el artículo 385, fracción IV del Código Electoral, dispone como causal de nulidad de la elección.

En el caso que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Atitalaquia, Lorenzo Agustín Hernández Olguín, han erogado cantidades superiores al límite máximo permitido para gastar en el desarrollo de las campañas electorales.

- Se realice la recepción de la votación por persona distinta a las facultadas por el código.
- Haber mediado error o dolo al realizar el computo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

39. **Pruebas.** El promovente ofreció como pruebas las que refiere en su escrito inicial siguientes:

- P R U E B A S:
1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada expedida por la autoridad administrativa electoral, en que se hace constar la **personalidad** con la que me ostento o en su caso el acuse de petición de la referida prueba en que consta mi nombramiento como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la autoridad responsable, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
 2. Copia certificada del **acta de la sesión de cómputo celebrada el 21 de octubre del año** en curso, la versión estenográfica del mismo y Acta circunstanciada, la cual fue solicitada en tiempo y forma, y al no tener respuesta alguna hasta el momento solicito sea remitida con el presente medio de impugnación a la autoridad electoral, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer.

3. Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo IEH/CG/030/2020 de fecha 01 de agosto del año 2020, en el cual se aprueba la modificación del calendario electoral. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer.
4. Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo numero IEH/CG/049/2020, aprobado en la sesión de fecha 04 de septiembre del 2020, se aprobaron algunas planillas del Partido del Verde Ecológico. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer
5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de las acta de la jornada electoral de todas y cada una de las casillas instaladas el 18 de octubre del 2020 en el municipio ante el cual me encuentro acreditado, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del acta de escrutinio y el 18 de octubre del 2020 en el municipio ante el cual me encuentro acreditado misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del acta de clausura de la casilla e Incidentes, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
8. Copia certificada del acuse de recepción del paquete electoral por parte del consejo municipal, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
9. Copia certificada del encarte o listado en que se hace constar la ubicación e integración de todas y cada una de las casillas instaladas el 18 de octubre del 2020, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
10. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo distrital misma que se llevó en sesión especial el 21 de octubre del 2020, la cual fue solicitada en tiempo y forma, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer.
11. Copia certificada del acta de la sesión de la JORNADA ELECTORAL celebrada el 18 de octubre del año en curso, la versión estenográfica del mismo y acta circunstanciada, la cual fue solicitada en tiempo y forma y al no tener respuesta alguna hasta el momento solicito sea remitida con el presente medio de impugnación a la autoridad electoral, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer.
12. Copia certificada de la Acta de Sesión de Computo Especial y de la Acta circunstanciada de fechas 21 de octubre del 2020, la versión estenográfica del mismo y acta circunstanciada, la cual fue solicitada en

40. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

41. Pruebas que en términos de artículo 361 fracción II del Código Electoral tiene valor probatorio de indicio.

42. Informe circunstanciado. La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Del estudio de los agravios esgrimidos en el escrito impugnativo de la C. MARTHA ZULEYMA SÁNCHEZ SALAZAR, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Verde Ecológico de México, en el municipio de Atitalaquia, Hidalgo; se desprende que la misma se duele básicamente de lo siguiente:

1. Error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo.
2. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.
3. Haber mediado dolo o error en la computación de votos.
4. Recibir la votación en fecha distinta.
5. Rebase de gastos de tope de campaña.

Aunado a lo anterior se puede colegir que la pretensión de los accionantes consiste en que sea declarada la nulidad de la elección del municipio de Atitalaquia, Hidalgo.

Del estudio de primer agravio, señalado por la quejosa, este Consejo Municipal, llevó a cabo en fecha veinte de octubre del presente año, Sesión Extraordinaria, a través de la cual se definió el número de paquetes electorales, que sería sujetos de escrutinio y cómputo en la sesión que tuvo verificativo el día veintiuno del mismo mes y año, la selección de tales paquetes electorales, fue en los términos de lo que establecen los artículos 201 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el actuar de este Consejo Municipal,

fue en apego a los principios de legibilidad, certeza y certidumbre que rigen el Proceso Electoral.

Respecto al segundo agravio esgrimido por la quejosa, lo cierto es que de los elementos probatorios aportados por la misma no se acredita la configuración de la conducta denunciada, aunado a que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas, así como la designación de los funcionarios de casilla, mismos que tiene la facultad de recepcionar la votación del electorado, y que pueden ser sustituidos en los términos que la Normativa Electoral señale.

Del estudio del tercer agravio, la quejosa señala la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como precepto legal vulnerado, mismo que a la letra dice:

Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;

Al respecto la quejosa es omisa en aportar pruebas que demuestren su dicho, toda vez que hace referencia la herramienta implementada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, denominada "Preliminares Hidalgo 2020", siendo que los resultados publicados a través de la misma, **únicamente tienen carácter informativo**, mas no son definitivos, por lo que los resultados oficiales fueron dados a conocer posterior a la sesión especial de computo, que se llevó a cabo en fecha veintiuno del mes de octubre del año en curso,

misma que se desarrolló con apego a los principios rectores del Proceso Electoral.

El cuarto agravio señalado por la quejosa, carece de todo sustento, ya que de conformidad con lo establecido en las respectivas actas de jornada de cada una de las casillas que se instalan en el Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, mismas que se agregan al presente informe, la votación del electorado fue recibida en fecha dieciocho de octubre del presente año, día señalado por el Instituto Nacional Electoral para que tuviera verificativo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2019-2020, así mismo la votación fue recibida en los horarios establecidos en los artículos 255 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el agravio que aduce la quejosa debe tenerse por infundado.

Por otra parte, de lo referido en el agravio quinto se desprende que la impugnante aduce, infracción al artículo 385, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra enuncia:

Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...

IV. El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento;

Bajo ese esquema de ideas y si bien es cierto, únicamente podría actualizarse la causal de nulidad relativa al rebase de tope de gastos aducida por la impugnante, lo cierto es que de los elementos probatorios aportados por la misma no se acredita la configuración de la conducta aducida, en tanto que, el Instituto Estatal Electoral no cuenta con facultades para determinar si el Presidente Electo rebasó o no el tope de gastos de campaña, ya que de

conformidad con lo establecido en los artículos 32 inciso a fracción VI y 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la autoridad con facultades para fiscalizar es el Instituto Nacional Electoral.

No es impedimento para esta autoridad administrativa electoral mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la **Jurisprudencia 2/2018** que los accionantes tienen la carga de la prueba respecto de: *acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante*; lo cual en el caso no sucede.

Derivado de lo anterior y toda vez que no existen factores cualitativos o cuantitativos de carácter determinante en la elección del municipio de Atitalaquia, Hidalgo ni elementos probatorios es por lo cual debe confirmarse la validez de la elección del municipio en comento. Da sustento a lo anterior la **Tesis XXXI/2004**.

En atención a lo anteriormente vertido, atentamente:

P I D O:

ÚNICO. En términos del presente escrito, me tenga rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 363 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Atentamente
 Víctor Leonardo Jiménez Sánchez
 Secretario del Consejo Municipal de Atitalaquia, Hidalgo



43. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si el candidato ganador con la celebración de sus eventos de campaña rebasó el tope de gastos de campaña establecido en normativa electoral, asimismo si el candidato ganador realizó actos de campaña en el tiempo prohibido por el Código Electoral.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo aplicable.

44. El artículo 17 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, es decir, se contempla la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.
45. Por su parte, el numeral 24 fracción III de la Constitución Local establece que, la Organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
46. Por su parte la fracción IV del precepto antes citado, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales.
47. Además señala que la ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral solo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales, expresamente establecidas en la ley.

PRIMER AGRAVIO

48. El accionante solicita la nulidad de la elección por actualizarse la causal prevista en el artículo 385 en su fracción VII, al haberse **cometido violación sustancial en la jornada electoral.**

49. A lo anterior debe decirse que dentro de este agravio la promovente **no realiza ninguna expresión literal** para sostener su argumento a fin de justificar su pretensión respecto de la nulidad que promueve por esta vía.
50. Esto es así, este Tribunal, se encuentra legalmente impedido para llevar a cabo un estudio sobre la nulidad que refiere la actora, toda vez que no basta con describir únicamente la hipótesis de la ley, de la cual se duele, sino que, es menester exponer de manera clara, fundada y motivada las razones que la llevaron a considerar que la jornada electoral le causa un perjuicio a sus intereses.
51. En el caso concreto, para controvertir el resultado de una elección, se deben establecer los motivos, razones y fundamentos, que la llevaron a concluir tal aseveración, además de exponer las hipótesis previstas en la ley y que a su decir, resultan contrarias a derecho.
52. Sin perder de vista que para ello, además debe de justificar de manera razonada, su pretensión, ofreciendo los medios de convicción contundentes para llegar a esa determinación, circunstancia que en el presente caso no acontece; razón por la cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, por razón de método y por estar relacionados entre sí, se realiza el análisis y estudio de los siguientes agravios de manera conjunta, ello con el objeto de establecer en su caso la procedencia o no de los mismos, los cuales se encuentran identificados como:

SEGUNDO, CUARTO y TERCER AGRAVIO, lo anterior en atención para darle orden de las fracciones II, VII y IX del artículo 384 del Código Electoral, siendo estas a las que corresponde cada agravio.

53. Los agravios se hacen consistir en las fracciones II, VII y IX del artículo 384 del Código Electoral, para cada uno de los agravios (SEGUNDO, CUARTO y TERCERO), para lo cual, resulta preciso realizar la siguiente identificación a fin de proceder a su análisis y estudio.

Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

II. Se realice recepción de la votación por persona distinta a la facultada por el Código;

VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

54. La accionante señala como fuente de su agravio identificado como **SEGUNDO**, previsto en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral lo siguiente:

55. Lo constituyen las casillas que señala e identifica en el cuadro siguiente, debido a que la recepción de la votación en las mismas, en términos del procedimiento (encarte) y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral por lo cual, en el caso que nos ocupa, se sostiene que debe declararse la nulidad de todas y cada una de las casillas referidas; ofreciendo como medio de prueba todas y cada una de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, correspondientes a todas las casillas, de cuyo análisis se advierte que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesas directivas de casillas personas que no pertenecen a la sección electoral puesto que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente.

Sección	ID CASILLA	N° votantes	N° de boletas extraídas	V TOTAL- N EXTR
152	BÁSICA	ILEGIBLE	398	#VALORI
152	CONTIGUA 1	ILEGIBLE	385	#VALORI
152	CONTIGUA 2	443	318	125
153	BÁSICA	347	442	-95
153	CONTIGUA 1	ILEGIBLE	467	#VALORI
153	CONTIGUA 2	350	444	-94
153	CONTIGUA 3			0
154	CONTIGUA 1			0
154	CONTIGUA 2		377	-377
154.17143	BÁSICA		360	-360
155	BÁSICA		375	-375
155	CONTIGUA 1		377	-377
155	CONTIGUA 2		410	-410
156	BÁSICA	269	ILEGIBLE	#VALORI
156	CONTIGUA 1	246	399	-153
156	CONTIGUA 2	398	436	-38
157	BÁSICA	408		408
157	CONTIGUA 1	466		466
157	CONTIGUA 2	294		294
157	CONTIGUA 3	316		316
157	CONTIGUA 4		351	-351
158	BÁSICA	472		472
158	CONTIGUA 1	337		337
158	CONTIGUA 2	433		433
158	CONTIGUA 3	439	366	73
159	BÁSICA	436	ILEGIBLE	#VALORI
160	BÁSICA	515	ILEGIBLE	#VALORI
160	CONTIGUA 1		220	-220
161	BÁSICA			0
161	CONTIGUA 1			0
161	CONTIGUA 2	534		534
161	CONTIGUA 3			0

56. Asimismo dentro de las actas solo obra su nombre, mas no su firma, razón por la cual no debe pasar como un simple requisito de formalidad, con lo que se transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica, razón por la cual deben anularse las casillas.

57. En este orden de ideas, los hechos antes descritos, constituyen irregularidades sustanciales que actualizan la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas.

58. Por cuanto hace a la Causal de Nulidad que se encuentra identificada como **CUARTO AGRAVIO**, prevista en el artículo 384 fracción VII, recibir la

votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, la promovente en síntesis refiere:

59. *Lo representan las casillas cuya votación fue recibida, en hora anterior o bien posterior a la establecida en el Código Electoral, lo que a su decir, se acredita con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las que se desprende que dichas casillas fueron instaladas y recibida su votación sin ningún fundamento en un horario anterior o posterior a las ocho horas, que es el horario correcto o cerrada en horario anterior, o posterior a las dieciocho horas, sin que mediara justificación.*
60. *Estos hechos causan agravio a su representada, en razón de que las casillas se instalaron sin causa justificada en horario y fecha distinta a la señalada por la Ley Electoral, con lo que se violentaron los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Sección	ID CASILLA	HORA DE INSTALACION	INICIO DE VOTACION	HORA DE CIERRE
0152	BÁSICA	07:36	08:34	18:00
0152	CONTIGUA 1	07:30	08:15	18:00
0152	CONTIGUA 2	07:30	08:06	18:00
0153	BÁSICA	07:30	08:46	
0153	CONTIGUA 1	08:45		
0153	CONTIGUA 2	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS
0153	CONTIGUA 3			
0154	BÁSICA			
0154	CONTIGUA 1			
0154	CONTIGUA 2			
0155	BÁSICA	07:30	08:50	08:03
0155	CONTIGUA 1	07:30	09:03	18:00
0155	CONTIGUA 2	07:30	08:40	08:00
0156	BÁSICA		08:49	06:07
0156	CONTIGUA 1			08:50
0156	CONTIGUA 2	07:15	08:27	18:03
0157	BÁSICA			
0157	CONTIGUA 1			
0157	CONTIGUA 2			
0157	CONTIGUA 3			
0157	CONTIGUA 4	07:30	08:40	08:00
0158	BÁSICA			
0158	CONTIGUA 1			
0158	CONTIGUA 2			
0158	CONTIGUA 3	07:30	08:55	08:00
0159	BÁSICA	07:40	09:00	08:00
0160	BÁSICA	08:27	08:27	06:00
0160	CONTIGUA 1	08:30	08:30	06:00
0161	BÁSICA			
0161	CONTIGUA 1			
0161	CONTIGUA 2			
0161	CONTIGUA 3			

61. *En este contexto, se transgrede el principio de certeza y legalidad, que se generó al momento de la instalación de las casillas y recibir la votación en un horario anterior o bien por seguir recibiendo votación en fecha distinta a la establecida en la ley electoral, es decir, después del horario permitido para la celebración de la jornada electoral.*
62. *Lo anterior, toda vez que los márgenes de votación que se recurre, los sufragios que se emitieron, bajo cualquier supuesto, y después del horario legal sin justificación de instalación de la casilla, carecieron de la vigilancia de los representantes, de todos y cada uno de los partidos contendientes, por lo que tal hecho resulta determinante para el resultado de la votación,*

vulnerando con ello la seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 Constitucional.

63. Finalmente, por cuanto hace a la Causal de Nulidad prevista en el agravio identificado como **TERCERO**, a que se refiere la fracción **IX** del artículo **384 del Código Electoral**, la cual se hace consistir **en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**; para lo cual la promovente en síntesis refiere:
64. *Se hace consistir en el hecho de que el cómputo de las casillas que se enlistan medio error manifiesto en el cómputo de votos, en perjuicio de los candidatos que representa.*
65. *De forma adicional se hacer notar que el error manifiesto, no solo se encontró de origen en las actas de escrutinio y cómputo, sino también las actas de cómputo distrital en las cuales trascendió y persistió el error en la computación.*
66. *En este orden de ideas al existir error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y en el acta de escrutinio y cómputo distrital, cuyos datos son incluso contradictorios con los datos publicados en la página del IEEH ubicable en <http://prep.ultranoticias.com/#!/> es evidente que se vulnera en detrimento de su representada el principio de certeza, legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad, razón por la cual se solicita se realice un nuevo escrutinio y cómputo de todas y cada una de las actas de cómputo y escrutinio de casillas y de cómputo y escrutinio distrital a efecto de dotar de certeza a los resultados del proceso electoral.*
67. Ahora bien, de la síntesis de los agravios señalados por la promovente es de advertir que la nulidad que invoca en las fracciones II, VII y IX del artículo 384 del Código Electoral, se desprende que su pretensión es anular la votación recibida en casillas, por un lado la apertura de aquellos paquetes que no fueron materia de recuento y por otro la actualización de las fracciones antes invocadas, para anular la votación del más del 20% de las secciones electorales y con ello obtener la nulidad general de la elección.
68. En la especie, es preciso señalar como se estableció en líneas precedentes, que el estudio y análisis se realiza agrupándolos por causa de nulidad y pretensión intentada a fin de resolver sobre su procedencia o no, teniendo en consideración para ello todas y cada una de las constancias existentes en el presente juicio así como los medios de convicción aportados tanto por

la accionante como lo expuesto por el Consejo Municipal al rendir su informe circunstanciado.

69. Resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones, el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, establece que:

Las Mesas Directivas de Casillas son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tiene a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el servicio del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalaran casillas para recibir la votación el día de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la legislación.

70. De lo anterior se advierte que por disposición de la ley, son los propios ciudadanos de la sección investidos de facultades para realizar la calificación y cómputo de votos emitidos por los electores.

71. Lo que constituye la regla general aplicable al cómputo y escrutinio; si bien, la legislación electoral prevé situaciones excepcionales en los que los Consejos Municipales Electorales y solo en algunos casos el Tribunal Electoral realizará el cómputo y escrutinio respectivo, esas situaciones de excepción deben estar fundadas y motivadas al ser hipótesis de excepción a la regla general.

72. En la práctica para realizar el cómputo y escrutinio en la casilla se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para lo cual se citan los siguientes preceptos:

Artículo 171. *Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.*

Artículo 172. *El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:*

I. *El número de electores que votó en la casilla;*

II. *El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos;*

III. *El número de votos nulos, debiéndose entender por éstos*

- a. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún emblema de Partido Político; y*
- c. Cuando el elector marque dos o más emblemas sin existir coalición entre los Partidos que hayan sido marcados; y*

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, las cuales deberán inutilizarse individualmente con dos rallas diagonales.

Se entenderá por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 179. *Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:*

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. El número de Representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 180. *Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los Representantes que actuaron en la casilla.*

Los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

73. En consecuencia, se tiene, que una vez realizado el escrutinio en cada una de las casillas correspondientes a la elección, se procederá con el cómputo y declaración de validez de la elección municipal, en donde se contarán los votos establecidos en las actas de cada una de las casillas de que se trate.

74. No obstante, con arreglo a lo previsto en el artículo 201 fracción I **último párrafo** (para la realización del cómputo municipal serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones previstas en el inciso b de la fracción I del artículo anterior, es decir, 200) del Código Electoral, el Consejo Municipal podrá realizar recuentos totales o parciales en los siguientes casos:

Recuento total, en el caso de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida.

Recuento parcial, sobre el particular la fracción I del artículo 201 señala:

I. Se extraerá del sobre electoral, el original del acta de la jornada electoral, procediéndose a computar la votación de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del acta de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error

aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

75. Luego entonces, el cuestionamiento de los resultados asentados en el acta de votación de casilla deberá ser manifestado por los partidos políticos estrictamente durante la sesión de cómputo municipal de la elección de que se trate.

76. Ello como lo establece el numeral 429 tercer y cuarto párrafo primera hipótesis, que a la letra señala:

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de tales diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización

77. Ahora bien, en el caso concreto la promovente no acredita en ningún momento haber solicitado ante el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo, el recuento de los paquetes electorales o casillas específicas e incluso de la totalidad, de los que ahora pretende hacer valer por esta vía.

78. Lo anterior es así, ya que del contenido de su escrito inicial se advierte que en ninguna parte de los agravios sujetos a su análisis y estudio, no hace referencia a la solicitud de recuento, ni tampoco señala una casilla determinada o específica, ello, sin aportar medio de convicción apto y suficiente que así lo justifique.

79. Ya que de los preceptos antes invocados se desprenden los casos de excepción para llevar a cabo su recuento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas por la ley, las cuales en el caso que nos ocupan no acontecen.

80. Ello en atención a que como se dijo en líneas precedentes la promovente fue omisa en solicitar oportunamente el recuento de una o varias casillas, al momento de celebrarse el acta de veinte y veintiuno de octubre, por parte del Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo.

81. Según se advierte de los archivos que fueron enviados por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

82. Aunado a lo anterior se tiene el contenido del acta extraordinaria celebrada con fecha 20 de octubre de 2020, emitida por el consejo Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, en la que de la lectura íntegra se advierte que la promovente solicitara su apertura del o los paquetes que ahora pretende se realice por este tribunal, máxime que para ello tampoco se ubica en las hipótesis señaladas por la ley, es decir, no formularon hojas de incidencias, escritos de protesta en la cual señalaran las inconformidades acontecidas sobre el desarrollo de la jornada electoral.
83. Sin perder de vista que sobre el particular se advierte que existe un archivo adjunto identificado como hojas de incidentes, el cual contiene dos hojas de incidencias y del que en su foja 171 y 179, se presentaron dos escritos; sin embargo, estos no contienen nombre de su presentante, por lo cual, carecen de firma autógrafa para establecer de manera fundada que aconteció el hecho, circunstancia que crea incertidumbre sobre su presentación.
84. Y por otro lado similar circunstancia acontece con la sesión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la que de igual forma la promovente no realizó manifestación alguno, respecto al recuento de votos, en la que señalará de manera concreta una o varias casillas e incluso de la totalidad, circunstancia que pone de manifiesto que no se actualizan los casos de excepción previstos por la ley para que este Tribunal pueda acceder de manera fundada a su petición,
85. Por tanto al no actualizarse los casos de excepción previstos por la ley, los agravios expuestos por la promovente resultan ser **infundados**.
86. Por otra parte, se corresponde el análisis del **QUINTO AGRAVIO**. El accionante solicita la causal de nulidad de la elección por actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 385 en las siguientes fracciones.
87. **Causal prevista en el IV del artículo 385**, El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento por lo que en este punto los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.
88. Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción

administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

89. Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), en relación con el 385, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, concretamente, del municipio de Atitalaquia.

Límite temporal

89. Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

90. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

91. Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

92. Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Fiscalización de recursos de los partidos políticos

93. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.
94. El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos. Por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.
95. De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
96. Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las atribuciones que la constitución y la ley le confieren en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.
97. Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.
98. El proceso de fiscalización comprende las etapas siguientes:
- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y

Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

99. De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
100. Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.
101. Por otro lado, cabe mencionar que el proceso de fiscalización, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las

investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

Análisis del agravio

102. A juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **inatendible.**

103. En principio, este Tribunal Electoral, con base en los señalamientos y pruebas que los promoventes ofrecieron y solicitaron en el presente juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

104. Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña del candidato a presidente municipal en Atitalaquia, Hidalgo, por el partido revolucionario Institucional Lorenzo Agustín Hernández Olguín, lo cierto es que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por el aludido candidato, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

105. Toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el Instituto Nacional Electoral, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección.

106. Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los

partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.

107. En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.

108. En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

109. El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.

110. De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

111. Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán emitidos por la autoridad competente hasta el próximo veintiséis de noviembre de la presente anualidad, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

112. Por su parte, el magistrado instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución.
113. De lo anterior, el pasado dos de noviembre de este año, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio INE/UTF/DRN/11823/2020, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización desahogó el requerimiento efectuado por el magistrado instructor e informó las fechas del proceso de fiscalización que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG247/2020, reiterando que la resolución de los informes de campaña serán resueltos hasta el veintiséis de noviembre de la presente anualidad.
114. El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución General.
115. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia **2/2018**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

116. En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.
117. Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.
118. Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.
119. Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.
120. En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio de los actores, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestaran el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe **reservar jurisdicción** para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.
121. Con base en ello, en este juicio deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios, hechos valer por Martha Zuleyma Sánchez Salazar, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, y en consecuencia se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la

entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.